

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4093/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...SE DECLARA INCOMPETENTE AFIRMATIVA.
CUANDO SI LO ES (...)
CUANDO LA INFORMACIÓN ESTA EN
FORMATO INCOMPREENSIBLE O NO
ACCESIBLE (...)
NIEGA LA CONSULTA DIRECTA A LA
INFORMACIÓN...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia. Se **apercebe**.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4093/2022.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4093/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292822000313**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 25 veinticinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de agosto del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número **RRDA0371322**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4093/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3702/2022, el día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

7. Se recibe informe extemporáneo, se da vista. Con fecha 20 veinte de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio UTIM No. 1766/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual remitía su informe de contestación de forma extemporánea.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	25-julio-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01-agosto-2022
Concluye término para interposición:	19-agosto-2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01-agosto-2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos 18 I 29 de julio del 2022

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante y la negativa a permitir la consulta directa de la información;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y sus anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

- “Debido al funcionamiento, con presunción de inmunidad ante violaciones reincidentes de normas, de la Terraza para Fiestas "El Rincón de los Compadres", con domicilio en Circunvalación Escritores #63, de la Colonia El Pastor y El Campanario en Zapotlán el Grande, Jalisco; se solicita la respuesta a los siguientes cuestionamientos relativos a su actuación, alcance y/o atribuciones:*
- 1. ¿La oficina de Reglamentos, norma y/o regula la utilización de las Terrazas con esquema de "sin fines de lucro"?*
 - 2. ¿Cuál es el Reglamento y/o lineamiento que deben seguir las Terrazas con esquema de "sin fines de lucro"?*
 - 3. ¿Quién norma y/o regula la utilización de las Terrazas con esquema de "sin fines de lucro"?*
 - 4. ¿Qué alcance y/o atributos tiene el Inspector de Reglamentos para regular una Terraza con esquema de "sin fines de lucro"?*
 - 5. ¿Qué se puede hacer y/o que procede si un Inspector de Reglamentos recibe una denuncia, pero no la atiende?*
 - 6. ¿Qué procede, si un Inspector de Reglamentos no quiere suspender un evento en las Terrazas, en el supuesto que hay flagrancia de violación de horario de funcionamiento?*
 - 7. ¿Qué procede si un Inspector de Reglamentos no levanta una multa ante violación reincidente del horario de funcionamiento de la Terraza?*
 - 8. ¿Es un procedimiento normado, el hecho de que los Inspectores de Reglamentos tomen fotos de la persona y/o lugar de residencia de un denunciante?*
 - 9. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 13, ¿En qué reglamento se indica como deben conducirse los Inspectores, para dar atención a una denuncia?*
 - 10. ¿Cuál es el nivel de ruido y el horario permitido en la Terraza durante su funcionamiento y/o utilización?*
 - 11. ¿Cómo miden los Inspectores de Reglamentos, el nivel de Ruido, o cual es el criterio para regular la contaminación auditiva?*
 - 12. ¿Existe un permiso tácito para que la Terraza viole las normas de funcionamiento con impunidad?*
 - 13. ¿Existe una consideración especial en la Terraza para no cumplir las normas y/o no levantar multas?*
 - 14. ¿Quién es el superior jerárquico inmediato, del Jefe de la Oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos?*
 - 15. ¿Qué tanta tolerancia se permite que sigan funcionando la Terraza, fuera de su horario de permiso de funcionamiento?*
 - 16. ¿Se puede hacer que la Terraza cumpla estrictamente con lo que indica el reglamento y/o el horario?*
 - 17. ¿Qué persona tiene la más alta responsabilidad moral, cívica y/o profesional para hacer que la Terraza cumpla estrictamente con las normas?*
 - 18. ¿Ante quién se deben hacer las denuncias para que la Terraza no violen reiteradamente el Reglamento con impunidad?*
 - 19. ¿Cuántas denuncias, sobre el mal funcionamiento de la Terraza, son necesarias para que la oficina de Reglamentos tome cartas serias y/o reales en el asunto de la violación del reglamento?*
 - 20. ¿Cómo se debería dar cuenta un denunciante de que se atendió una denuncia dado que no hay una retroalimentación sobre la actuación, de los Inspectores de Reglamentos, en tiempo real?*
 - 21. ¿Está contemplado, mejorar la atención ciudadana, en la oficina de Reglamentos?*
 - 22. ¿Cuál es el procedimiento detallado que siguen los Inspectores de Reglamentos para*

- atender una denuncia?
23. ¿La Terraza puede funcionar fuera de horario otorgado en la Licencia de Funcionamiento Municipal, siempre y cuando no tenga música y/o este a bajo volumen?
24. ¿Se permite que las personas estén al interior de una Terraza solo cantando y/o tomando bebidas alcohólicas y/o gritando y/o jugando, aún fuera del horario de funcionamiento?
25. ¿Cuánto tiempo tienen las personas para retirarse de la Terraza, una vez que se venció el horario otorgado en la Licencia Municipal de Funcionamiento?
26. ¿Cuántas personas, máximo, pueden permanecer dentro de la Terraza, fuera del horario?
27. ¿Cuáles son los criterios que se toman en cuenta para considerar que la Terraza está funcionando fuera de horario?
28. ¿En qué condiciones se levanta una multa a la Terraza por funcionar fuera de horario?" (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Por lo que respecta, la normatividad municipal aplicable, al caso en concreto es el Reglamento de Policía y Orden Público para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco específicamente en el artículo 15, 37 fracciones VIII, IX y X y para el caso de que los particulares incurran en algún acto que contravenga lo establecido en dicho dispositivo legal, podrán ser aplicables las sanciones previstas en el artículo 48, del mismo reglamento. En las preguntas relacionadas a al funcionamiento de las terrazas se aplican al caso en concreto el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Además a su preguntas al caso en concreto sobre los superiores jeraquicos el reglamento organico de la administracion publica municipal en sus artículos 25 y 82 mismo que puede ser consultado en la pagina oficial de internet del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, en la siguiente linea electronica:

http://www.ciudadguzman.gob.mx/Documentos/Ordenamientos/20190627rql_ref_03_efe56224-58fb-496e-a5de-4a2c1ba94ca1.pdf

De igual manera se hace saber que la petición no contiene ninguno de los supuestos de información previstos en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco está generada esa información en la forma y términos que se solicita para estar en aptitud de expedirla, maxime considerando que esta unidad de inspeccion y vigilancia no esta obligada a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra, de acuerdo al artículo 87.3 de la Ley anteriormente mencionada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“CONTEXTO

Se tienen más de dos años denunciando por escrito y de forma telefónica, a dos Terrazas de Fiesta contiguas, debido a la violación reiterada de los reglamentos (caos vial, trastorno de vida familiar por ruido excesivo en cualquier día de la semana, arrojamiento de basura a propiedades particulares y vía pública, alboroto en vía pública) con impunidad. Se percibe que existe inmunidad para ser multadas las Terrazas ya que en cada ocasión se violan las normas establecidas en los reglamentos municipales y se desconoce el por qué la autoridad alcahuetea las fechorías de las Terrazas. A través de la oficina de Transparencia se hicieron una serie de cuestionamientos al Lic. Aguilar para clarificar los lineamientos y criterios de carácter técnico, operativo y jurídico a que se sujeta la actuación de la oficina de Reglamentos, así como la de los inspectores de Reglamentos.

SUPUESTOS Y ARGUMENTOS

SE DECLARA INCOMPETENTE CUANDO SI LO ES

La respuesta que otorga, grosso modo, manifiesta que la información solo se

proporciona cuando ya está generada. Sin embargo, los cuestionamientos tienen que ver con la interpretación que hace la oficina de Reglamentos con la violación de los propios reglamentos ya que como se ha mencionado, a pesar de las múltiples denuncias, las Terrazas siguen violando las normas con impunidad. Es obligación del servidor público clarificar y argumentar con base oficial su actuación y describir sus funciones y/o alcances y en este caso no lo ha hecho ni lo quiere hacer, por lo visto.

CUANDO LA INFORMACIÓN ESTA EN FORMATO INCOMPREENSIBLE O NO ACCESIBLE

En la respuesta que otorga el Lic Aguilar, menciona que uno de los reglamentos en los que se rige su actuación es El Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Dando lectura a dicho reglamento, se tiene en firme la violación de las normas con impunidad por parte de las Terrazas. Aunado a lo anterior, las respuestas a los cuestionamientos, solicitados al Lic. Aguilar, no están en dicho reglamento por lo que, siendo parte de sus funciones y obligaciones, se le requiere que conteste necesariamente.

NIEGA LA CONSULTA DIRECTA A LA INFORMACIÓN

Todo reglamento es sujeto de interpretación al punto de ser violado reiteradamente y tener una justificación “válida” para solapar dichas violaciones. Los cuestionamientos hechos al Lic. Aguilar, tratan de llegar a un punto de entendimiento que permitan establecer convincentemente que el ruido excesivo durante muchas horas es legal, que el funcionamiento a altas horas de la noche es legal, que el alboroto en la vía pública es legal, que las denuncias son improcedentes por una base oficial y no por un argumento operativo con tintes de criterios personales. Alguien tiene que clarificar el tema y la persona responsable es a todas luces el Lic. Aguilar...” (Sic)

Así, el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta señalando lo siguiente:

“...en cuanto al numeral 14 catorce, se informa que de acuerdo al artículo 11 fracción XI y artículo 67 ambos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, el superior jerárquico inmediato del jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia es la Secretario General del Ayuntamiento, este reglamento puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

http://www.ciudadguzman.gob.mx/Documentos/Ordenamientos/20211208_org_d12f313d-e987-4570-9bd0-87738fc2toe8.pdf

En cuanto al numeral 18 dieciocho, cualquier violación al Reglamento de Policía y Orden Público para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, pueden y deben denunciarse ante esta Unidad de Inspección y Vigilancia, como encargada de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el municipio; este reglamento se puede consultar en la siguiente liga electrónica:

http://www.ciudadguzman.gob.mx/Documentos/Ordenamientos/20220705rgl_ref_03_74a-eb0c7-5e71-4688-9431-507580460063.pdf

Por lo que ve al resto de numerales, me permito dar cabal contestación en el sentido de confirmar la respuesta emitida por esta unidad administrativa mediante oficio 0141/2022, haciéndose saber que la petición no contiene ninguno de los supuestos de información previstos en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, ni tampoco está la información generada en los términos que solicita, para estar en aptitud de expedirla, máxime considerando que esta Unidad de Inspección y Vigilancia no está obligada a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como de acuerdo al artículo 87.3 de la ley anteriormente mencionada... invoco el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado y vigente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)...” (Sic)

De lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que existe más allá de toda obligación legal explícita, un compromiso social para esclarecer el alcance y/o limitaciones del actuar de todo funcionario público, pues se obliga a todo funcionario a atender las inquietudes de los ciudadanos, máxime si se corresponden a sus

mismas funciones sustantivas, señalando que es importante que el funcionario responda a las inquietudes porque es la vía en que se fundamenta la atención ciudadana y se establece una comunicación asertiva, por lo que señala que no existe mejora sustancial entre la primera contestación y la contestación al Recurso.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta parcialmente fundado**, toda vez que de las manifestaciones efectuadas tanto en su recurso de revisión, como en las manifestaciones respecto al informe de ley del sujeto obligado, se desprenden diversas observaciones respecto al actuar del sujeto obligado, así como la obligación de los funcionarios públicos de atender las inquietudes de los ciudadanos; sin embargo, es pertinente señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse respecto la legalidad o veracidad de la información**, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares. No obstante, se deja a salvo su derecho en caso de que advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, para que las haga valer ante las autoridades competentes.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que su respuesta carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial se pronuncia respecto a la normatividad municipal aplicable que resulta ser el Reglamento de Policía y Orden Público para el Sujeto Obligado en caso de que particulares incurran en algún acto que contravenga lo establecido en dicho dispositivo legal, y se aplican las sanciones del artículo 48, asimismo, señala que respecto a las preguntas relacionadas con el funcionamiento de las terrazas se aplica en concreto el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Sujeto Obligado, por otra parte, señaló que los superiores jerárquicos podían ser consultados en la página web oficial del sujeto obligado, remitiendo el link; y finalmente señaló que la petición no contiene ninguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, se advierte que dicha respuesta no fue puntual ni categórica, ya que lo solicitado por la parte recurrente si puede recaer en documental pública; por lo tanto, el Sujeto Obligado debió actuar bajo suplencia de la deficiencia² y contemplar el criterio 16/17³ emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

² Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública. Disponible en:

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=documental>

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero **la respuesta pudiera obrar en algún documento** en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una **interpretación que les otorgue una expresión documental**.

Lo resaltado es propio.

No obstante en su informe de Ley el sujeto obligado realizó actos positivos, los mismos no resultan suficientes para darle respuesta a la totalidad de los puntos de la solicitud de información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada y en su caso, la expresión documental de la misma respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28; tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley

de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4093/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/HKGR